

gerse ya de nuevo a esta división del curso y deberá repetirlo en su integridad.

Tercero: Sólo podrán inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria por la modalidad de enseñanza nocturna los alumnos que acrediten documentalente la imposibilidad de acomodarse al régimen ordinario por razón de sus ocupaciones laborales o en virtud de otras circunstancias excepcionales que en ellos concurren.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de agosto de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa, Personal y Programación e Inversiones del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de septiembre de 1971 sobre elecciones a Procurador en Cortes en representación del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1905/1971, de 13 de agosto, se han convocado elecciones de Procuradores en Cortes, en representación de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, de conformidad con el apartado i) del artículo segundo I de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En el artículo séptimo del referido Decreto se faculta a los Ministerios de quienes dependen las Entidades profesionales correspondientes para adoptar las disposiciones procedentes para la aplicación del mismo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las elecciones a Procurador en Cortes en representación del Consejo General de Colegios de Veterinarios de España se regirán por las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Cortes, por el Decreto 1494/1967, de 30 de junio; por el Decreto 1905/1971, de 17 de agosto, y en lo no previsto en los mismos, por los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1970.

Art. 2.º Tienen la condición de electores los compromisarios, elegidos, uno por cada Colegio Oficial de Veterinarios de las respectivas provincias españolas, según determina el apartado b) del artículo tercero del Decreto número 1494/1967, de 30 de junio, de la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º Los compromisarios serán elegidos por los miembros colegiados de Cada Colegio Provincial, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 1494/1967, debiendo realizarse la primera votación el día 7 de octubre, y el día 14 de octubre, en segunda votación, si procediera.

Art. 4.º 1. La elección de compromisarios se verificará con arreglo a las siguientes normas:

a) Serán candidatos a compromisarios los colegiados que lo soliciten de las respectivas Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Veterinarios de cada provincia hasta el día anterior fijado para la proclamación.

b) La proclamación se hará por las respectivas Juntas en sesión pública el día 28 de septiembre, octavo anterior al de la fecha del 7 de octubre, que se señala para la elección.

c) Actuará como Mesa electoral la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de la provincia correspondiente, que deberá quedar constituida como mínimo por el Presidente o miembro de la Junta en quien delegue y dos vocales como mínimo, pudiendo cada candidato designar ante la Mesa electoral un Interventor, que deberá ser miembro colegiado de la provincia.

d) La forma de la votación se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 1494/1967.

e) La elección se realizará mediante sufragio secreto de todos los miembros electores y por mayoría de votos. En caso de igualdad resultará elegido el más antiguo en la Organización Colegial, y en esta supuesta igualdad, el de mayor edad.

f) De la votación se levantará acta, en la que se harán constar el nombre del designado, votos emitidos y votos a favor del elegido, remitiéndose seguidamente testimonio de la misma al Consejo General de Colegios de Veterinarios de España.

g) A cada compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición, que deberá presentar en el momento de su intervención en la elección de Procurador.

Art. 5.º Los candidatos a Procurador deberán reunir los requisitos previstos en el artículo tercero de la Ley Constitutiva de las Cortes y ser miembro del Consejo General de Colegios de Veterinarios.

Art. 6.º Se considerarán candidatos a Procurador los colegiados que sean presentados por un número no inferior al cinco por ciento del total de colegiados nacionales o por cincuenta de ellos como mínimo, y aceptada la presentación hasta el día anterior al fijado para la proclamación.

La certificación de las firmas se hará por documento notarial o por el Secretario de la Junta de Gobierno Provincial o por el Secretario del Consejo General de Colegios de Veterinarios.

Art. 7.º La proclamación a candidatos a Procurador se verificará por la Mesa electoral, que estará compuesta por el Presidente del Consejo General o miembro del Consejo que le sustituya y dos miembros como mínimo del Consejo, en sesión pública a las doce de la mañana del día 10 de octubre de 1971 en los locales del Consejo General de Colegios de Veterinarios.

Las propuestas deberán ser aceptadas por el interesado y podrán ser recibidas por el Consejo General hasta el día anterior fijado para la proclamación.

Art. 8.º Actuará como Mesa electoral para la celebración de las elecciones a Procurador la Junta Permanente del Consejo General, constituida por su Presidente o persona en quien delegue y dos vocales miembros de la misma como mínimo, pudiendo cada candidato designar ante la Mesa un Interventor, que deberá ser colegiado.

Art. 9.º La elección de Procurador se celebrará ante la Mesa electoral en los locales del Consejo General de Colegios de Veterinarios, en sesión pública e ininterrumpida, que comenzará a las nueve horas y terminará a las catorce horas del día 18 de octubre de 1971.

La votación se hará por sufragio secreto de los compromisarios mediante papeletas, y el escrutinio se verificará inmediatamente de terminada la votación, proclamándose como elegido el candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si no se alcanzara esta mayoría, se recurrirá a segunda votación, en la que serán considerados candidatos los dos colegiados que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. Resultará elegido el que obtenga más votos en la segunda votación, y, en caso de empate, se decidirá la elección en favor del más antiguo, y a igual antigüedad, a favor del de más edad.

La segunda votación, en su caso, tendrá lugar en Mesa constituida a partir de las nueve horas y hasta las catorce horas del día 25 de octubre, en el mismo lugar y condiciones.

Los electores que se encuentren fuera de Madrid podrán hacer uso en su derecho a votar, a través de una oficina de Correos, en la forma prevista en el número dos del artículo noveno del Decreto de 30 de junio de 1967.

De la sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de votos válidos y nulos emitidos y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién es el elegido o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a la segunda votación. En el término de cuarenta y ocho horas se enviará testimonio del acta a la Presidencia de las Cortes Españolas, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Agricultura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General de Colegios de Veterinarios de España.